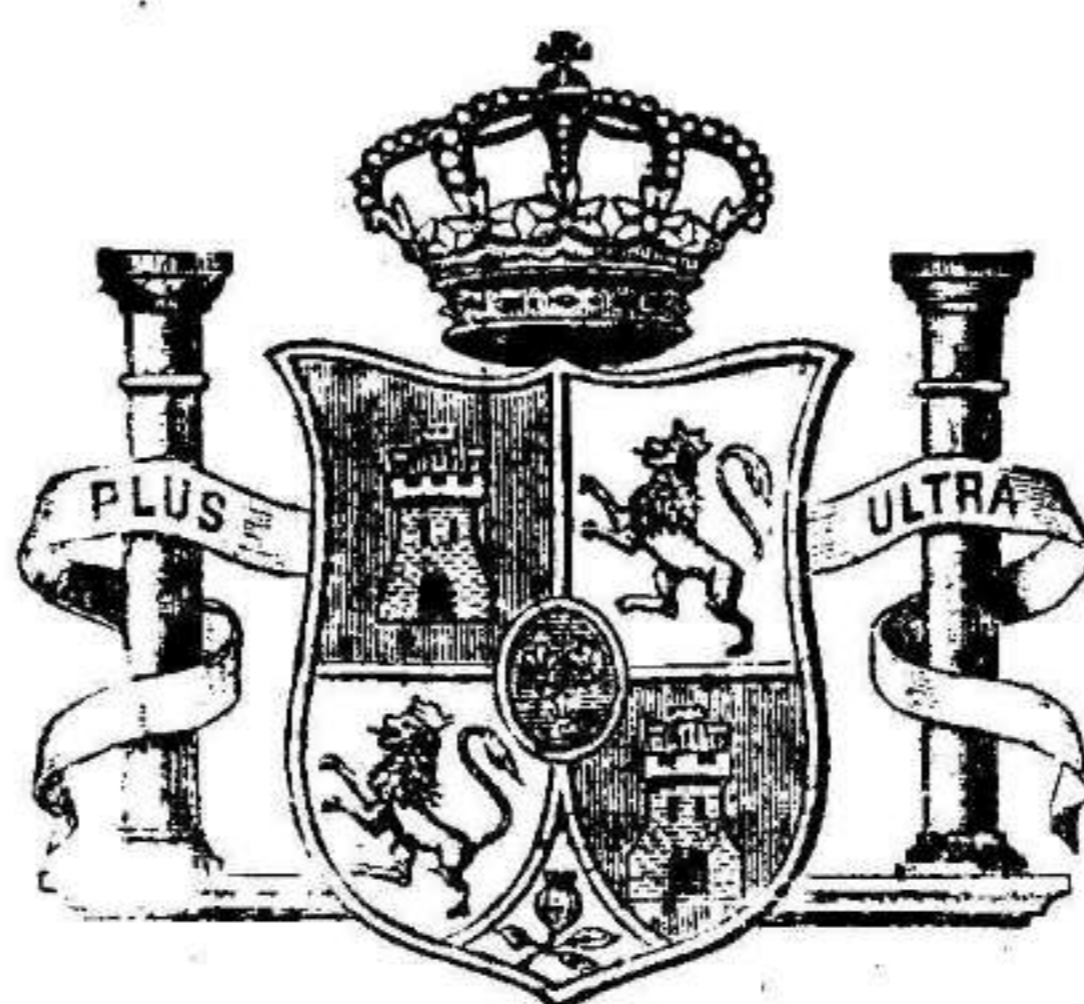


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS —1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS —15 pesetas.
PARTICULARES —Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincials*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Mayo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Real decreto y durante tres años, se podrán solicitar y por el Gobierno otorgar los auxilios que se mencionan para favorecer la creación de industrias nuevas y el desarrollo de las ya existentes. La aplicación de este Real decreto corresponderá á la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional y con arreglo á las siguientes bases.

Base 1.ª Serán aplicables los beneficios concedidos en este Real decreto á las personas jurídicas y naturales que, reuniendo las condiciones que se indican, se dediquen al planteamiento ó al desarrollo de alguna industria clasificable en uno ó varios de los tres grupos siguientes:

a) *Industrias nuevas*, entendiéndose por tales las que, teniendo por base principal el aprovechamiento de productos naturales del país, no existan todavía ó no hayan alcanzado completo desarrollo.

b) *Industrias insuficientes*, considerando en ese caso á todas las exis-

tentes ya en España y cuya actual capacidad de producción no baste á cubrir en cantidad ó en calidades la demanda normal del consumo nacional.

c) *Industrias de exportación*, que son aquellas que, ó por haber alcanzado y mantener normal y regular producción, superior á la capacidad de consumo del mercado nacional, ó por las condiciones, calidad ó estima de su producción misma, establecida sobre bases sólidas, necesiten del mercacado exterior.

Se considerarán preferentes, dentro de cada uno de estos grupos, aquellas industrias cuyos productos tengan aplicación directa á la defensa nacional, correspondiendo la declaración de tales al Gobierno, previa propuesta de los Departamentos de Guerra y de Marina.

Los auxilios de este Real decreto podrán alcanzar á todas las industrias agrícolas y ganaderas, de explotaciones mineras y de beneficio de minerales, establecimientos siderometalúrgicos, fabriles, manufactureras de construcción de obras, material de ferrocarriles, hidroeléctricas y electrotérmicas y todas las derivadas.

Base 2.ª Para obtener los beneficios del presente Real decreto será indispensable que las entidades industriales que los perciban tengan la condición de entidades industriales españolas con sujeción y sometimiento á las siguientes reglas:

a) *Carácter nacional de la Dirección y Administración*.—Han de ser españoles, en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, los industriales particulares y los Gerentes, Directores y Administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social. En las Compañías anónimas se podrá admitir que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en

quien lo sea, ni la presidencia del Consejo ni la dirección de la Compañía.

b) *Carácter nacional del capital*.—El 75 por 100 del Capital social ha de ser propiedad de españoles, sea cual sea la forma jurídica que la entidad industrial revista. Ese carácter habrá de acreditarse en la forma que establezca el Reglamento de ejecución del presente Real decreto. El carácter nominativo de las acciones en las Sociedades anónimas no se exigirá más que para la concesión de garantía de interés.

c) *Carácter nacional del personal*. El personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegidas habrá de ser español, por lo menos el 80 por 100. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo del personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100 en el tercero, el 30 por 100.

d) *Carácter nacional del Material*. El combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados ó que se empleen en las industrias protegidas, será de producción nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de coste que exceda de 15 por 100, por razón de tiempo justificado ó por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo.

e) *Prescripción de los auxilios*.—Los auxilios se concederán por un plazo máximo de ocho años desde la fecha de su otorgamiento.

f) *Inspección del Estado*.—Toda industria á la cual se haya otorgado los beneficios de este Real decreto queda sometida á la inspección de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional,

y el Gobierno podrá imponer sanciones por el incumplimiento total ó parcial de las condiciones impuestas, desde la suspensión ó supresión de la protección otorgada, hasta el reintegro del todo ó parte de los impuestos cuya exención se hubiera concedido y la rescisión de los contratos que se hubieran celebrado.

Para las entidades industriales que tengan concedida la garantía de interés, esta inspección puede alcanzar á la contabilidad de la industria.

Base 3.ª La protección del Estado podrá otorgarse á las entidades industriales españolas en una de las siguientes formas:

a) Acuerdos, concesiones ó ventajas que puede otorgar la Administración sin auxilio económico directo.

b) Préstamos en efectivo con el concurso del Banco de Crédito Industrial.

c) Garantía de interés mínimo á capital invertido.

d) Compensaciones á la exportación.

Los acuerdos de la Administración y los préstamos pueden otorgarse á las industrias clasificadas en los grupos a) y b) de la Base 1.ª

La garantía de interés queda reservada para las industrias del grupo a) de la Base 1.ª, y con esta forma de auxilio es incompatible la del préstamo.

Sólo á los industriales del grupo c) de la Base 1.ª podrán otorgarse las compensaciones á la exportación: pero cuando una industria sea clasificada á la vez en los grupos a) y c) de la misma Base 1.ª, se le podrá conceder la protección en forma de acuerdos de la Administración y de compensaciones á la exportación, simultáneamente.

Base 4.ª Los acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo, á que se refiere la letra a) de la Base 3.ª, podrán ser:

A) Exención de los impuestos de derechos reales y del Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición ó transformación de la Sociedad ó entidad y de su capital. La exención de dichos impuestos alcanza á todas las acciones y obligaciones emitidas ó que se emitan por el establecimiento ampliación ó mejora de la industria protegible durante ocho años. La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento de pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre hasta que recaiga resolución definitiva.

B) Reducción del 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Cuando esta resolución de tributos se otorgue á una industria protegible cuyos productos hayan sido declarados de aplicación directa á la defensa nacional ó se trate de aprovechamientos nacionales de subproductos de los carbones y esquistos ó de explotaciones de petróleo, el plazo de la reducción podrá ampliarse hasta ocho años.

C) Exención de derechos arancelarios de importación durante un período máximo de cinco años, para los productos naturales y los semiproductos que no se obtengan en España, cesando toda exención otorgada desde el momento en que aquí se produzcan y así lo declare el Consejo de la Economía Nacional.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo á cualquier otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales y semiproductos.

D) Exención de derechos arancelarios de importación á la maquinaria especial, nueva ó patentada, que no se fabrique en el país que se consagra á la creación ó á la ampliación y perfeccionamiento de la industria protegible, dentro de las normas y garantías que establece el Reglamento de ejecución de este Real decreto.

E) Admisión temporal por un año, prorrogable por otro año, de la maquinaria para trabajos de exploración ó de ensayo, adoptando la Administración las garantías precisas para que no quede desvirtuado el carácter de esta concesión.

F) Derecho arancelario mínimo, durante ocho años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado, pudiendo ese derecho alcanzar el máximo autorizado por la ley de Bases arancelarias y aun excederlo, cuando se trate de productos acabados y de industrias declaradas de utilidad directa para la defensa nacional.

G) Garantía de pedidos del Estado á entidades protegibles, mediante la celebración de contratos de éstas con la Administración pública por períodos de tiempo de hasta quince años, y cuyos contratos podrán establecer abonos anticipados á cuenta del precio de los pedidos en firme.

H) Conciertos del Estado con una entidad industrial ó grupo de entidades industriales nacionales para la construcción y habilitación de talleres é instalaciones adscritos á los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario, sin perjuicio de que los mismos pueden satisfacer demandas de la industria civil. Estos conciertos podrán comprender, á la vez, el suministro al Estado de los elementos producidos de material militar y de ferrocarriles; y sin perjuicio de los demás auxilios aplicables de

este Real decreto y otros especiales que las leyes puedan otorgar, el Gobierno podrá también conceder á estas industrias, cuando contrate con ellas material de guerra y de ferrocarriles, abonos á cuenta sobre la fabricación del mismo.

I) Intervención y apoyo del Gobierno en cuanto á las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos que faciliten el transporte de primeras materias para la industria, la penetración en el territorio y la exportación de productos al extranjero.

J) Intervención y apoyo del Gobierno para gestionar, cerca de las Corporaciones locales de todas clases, la concesión de exenciones ó reducción ó anulación de arbitrios en favor de las industrias protegidas.

K) Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa á los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas, para la producción de fuerza de mil caballos por lo menos, que exploten ó pretendan explotar industrias hidroeléctricas con concesiones obtenidas en firme del Estado.

L) Declaración de *utilidad pública* por el establecimiento, la ampliación ó la mejora, ó por su enlace en las vías generales de comunicación, á favor de aquellas industrias que por el capital que movilizan, por el número de obreros que emplean ó por la importancia y ampliaciones de su producción, tengan verdadera trascendencia para la economía general del país. Quedan especialmente incluidas entre las industrias que puedan ser objeto de esta protección las declaradas necesarias para la defensa nacional y las de generación y transporte de energía térmica é hidroeléctrica, así como las de destilaciones de carbones y esquistos instaladas en las propias comarcas mineras y las demás que obtengan la garantía de interés.

Base 5.^a El servicio de préstamos á las industrias nacionales lo realizará el Banco de Crédito Industrial, creado para dar cumplimiento á lo dispuesto en las Bases 5.^a y 6.^a de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, y con sujeción á las reglas de los capítulos IV y VI de los Estatutos del Banco, aprobados definitivamente por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Agosto de 1920.

Los préstamos á las entidades industriales españolas se podrán otorgar por el Banco de Crédito Industrial desde la fecha de la promulgación de este Real decreto, para períodos de hasta quince años, dentro del límite de 150 millones de pesetas, fijado en la base 6.^a de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Las funciones de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, en cuanto se refiere á los préstamos quedan limitadas á informar al Banco sobre si la operación solicitada corresponde á las finalidades de este Real decreto en razón á las condiciones del industrial solicitante y á la índole de la industria protegible, desenvolviéndose después la operación entre el Banco y el Ministerio de Hacienda.

Base 6.^a Al objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, el Gobierno podrá conceder la garantía de interés por el Estado.

Esta forma de auxilio queda reser-

vada á las Empresas de reconocida utilidad nacional, ya por ser grandes industrias clasificables dentro del grupo A), ó ya industrias calificadas de interés directo para la defensa nacional, ó que se propongan desarrollar un plan de conjunto de grandes industrias clasificables en los grupos A) y B), indistintamente, combinadas para poner en valor comarcas agrícolas ó cuencas mineras ó hidrológicas, debiendo acreditarse, en todo caso, que no bastan para su creación y desarrollo los demás auxilios otorgados por este Decreto.

Se entienden por grandes industrias á los efectos de este Real decreto, aquéllas de reconocida utilidad nacional ó que empleen grandes capitales ó instalaciones y que por el volumen de su producción han de tardar en montar y organizar su régimen de fabricación.

Corresponde reconocer el carácter de utilidad nacional y de gran industria al Consejo de la Economía Nacional, y cuando la Sección de Defensa de la Producción de éste haya reconocido este carácter á las industrias ó Empresas comprendidas en esta base, procederá al estudio de si es indispensable la garantía de interés por no bastar los demás auxilios de la ley, principalmente la protección arancelaria y los pedidos posibles del Estado, para asegurarle la vida en la primer etapa de su desarrollo con el necesario estímulo al capital que sea menester invertir, informando siempre el Consejo de Estado.

La garantía de interés por el Estado se concederá con arreglo á las siguientes condiciones:

A) El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado é invertido en la industria ó industrias en el momento de la liquidación anual. La garantía se extenderá á los nuevos desembolsos é inversiones á medida que éstos se verifiquen, dentro del máximo para el cual se comprometió la garantía. Al concederse la garantía ha de estar suscrito todo aquel capital máximo, y cuando comience la explotación deberá estar desembolsado, cuando menos, el 75 por 100.

B) El interés garantizado será del 5 por 100 y se abonará por años, vencidos, limitándose la aportación del Estado á lo que los beneficios alcanzan para cubrir aquel interés.

C) El período de duración improrrogable de dicha garantía será de ocho años.

D) La suma máxima consignada á tal efecto en los presupuestos del Estado será la de 10 millones de pesetas cada año, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

E) En cada concesión se dispondrá la forma en que deba ejercerse la intervención del Estado en estas industrias para determinar la procedencia y medida del interés garantido. La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales.

El Gobierno podrá promover por sí dentro del régimen de garantía de interés la creación de grandes industrias de relevante interés nacional, y en tal caso, el capital al cual se garantice el interés podrá estar constituido por mitad por acciones y obligaciones, que no podrán ser transferidas al extranjero en más de un 25 por 100 del total emitido. La amortización de obligaciones en este caso ha de correr

á cargo del negocio y no del Estado, que sólo garantizará el interés. El Gobierno determinará en estos casos la forma en que ha de constituirse la Sociedad y la intervención del Estado en su funcionamiento, haciéndose la concesión por concurso.

Cuando una industria protegida con garantía de interés alcance beneficios que la permitan repartir dividendos á las acciones, superiores al 6 por 100, los remanentes de los beneficios que excedan de aquel tipo se repartirán por mitad entre el Estado y la industria protegida, terminando dicha obligación también á los ocho años.

Base 7.^a Para las industrias pertenecientes al grupo C), ó sean las que han alcanzado ó en lo sucesivo logren la superproducción y necesiten del mercado exterior, se autoriza al Gobierno á otorgar compensaciones que las coloquen en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designe expresamente, no podrán acogerse á los beneficios de esta Base, mientras persista dicho concierto; y cuando se trate de la exportación de artículos de primera necesidad, será indispensable la sindicación, para que el Poder público tenga con quien entenderse para asegurar el abastecimiento nacional en condiciones razonables y sin daño para riquezas de exportación.

A los efectos de las compensaciones, serán preferidas las industrias que se organicen en Sindicatos de exportación, pero sin que tal preferencia signifique que pueda absorber toda la consignación prevista en la presente Base, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren á dicha protección y se hallen en condiciones dentro de los preceptos de este Decreto y de los del Reglamento para su aplicación.

Será condición previa de toda concesión conocer el estado de la industria solicitante y la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria. Cuando la industria sea nueva, la concesión podrá hacerse exclusivamente para ella durante un período de cinco años; pero este privilegio cesará si se introdujeran en la misma industria por otras entidades industriales españolas progresos que el iniciador no se comprometiese á adoptar ó aceptar reducciones en la protección con que el primero no se conformara.

El Gobierno, á propuesta de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, señalará los mercados extranjeros á que podrá aplicarse este régimen y los productos á que habrá de alcanzar. Serán oídas previamente las Cámaras de Comercio é Industria.

En toda concesión de compensaciones se señalará el plazo por el cual se conceden, el que podrá ser prorrogado por el Gobierno si se justifica la necesidad de continuar este auxilio sin rebasar el límite fijado.

Los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados, ó para la penetración de productos naturales importados ó indígenas, hasta la zona de su transformación, las compensaciones podrán alcanzar á desvirtuar el recargo que por los motivos indicados sufran los precios de coste de los productos á exportar.

Los auxilios que señalan las letras a), b) y c) de la Base 3.^a no serán aplicables á las industrias de superproducción necesitadas del mercado exterior, pero les podrán ser otorgados, con el fin de obtener mejora en su precio de coste para la exportación, los beneficios detallados en las letras C) y D) de la Base 4.^a

Las compensaciones directas á la exportación podrán alcanzar la cifra anual de quince millones de pesetas durante un período de ocho años, acumulándose también el sobrante de las anualidades, si las hubiere, hasta el término de dicho período.

El Reglamento establecerá cómo se liquidarán ó abonarán por el Ministerio de Hacienda las compensaciones á la exportación.

El Consejo de la Economía Nacional presentará al Gobierno, dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha de este Real decreto, un programa de protección á la exportación nacional mediante los auxilios de esta Base; y el Gobierno podrá promover, dentro de este Decreto, lo que estime más conveniente, si no hay iniciativas particulares para realizarlo.

Artículo 2.^o Las concesiones que con arreglo al presente Real decreto otorgue la Administración solo podrán solicitarse durante un período que concluirá á los tres años de haberse éste publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Podrá prorrogarse aquel plazo por otro de tres años, oídos el Consejo Superior de la Economía Nacional y el Consejo de Estado en pleno, si así se considerase conveniente para los intereses públicos.

Artículo 3.^o La protección que se otorgue á una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes. La Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional será la encargada de estimar que la concesión de auxilios á una industria protegible no venga á perjudicar grandemente sin compensación suficiente para la Economía Nacional á otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, dentro de los plazos que establecerá el Reglamento.

Las industrias que recurran en queja á la Presidencia del Gobierno deberán probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, ó que no podrán competir con la industria protegible solicitante, ni aún acogiendo á su vez á los auxilios de este Real decreto.

Artículo 4.^o A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos á que se encuentren sujetas.

En todos los casos, los auxilios de este Real decreto se otorgarán y se mantendrán en vigor una vez concedidos, sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención á la índole de ellas, por virtud de leyes ó disposiciones que no hayan sido ó no sean especialmente derogadas ó de otras que se les apliquen.

Artículo 5.^o El Reglamento para la aplicación de este Real decreto establecerá las normas para la inspección del cumplimiento de las condiciones de cada concesión y de si se continúa produciendo el artículo ó artículos que sirvieron de motivo á aquélla. Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda

claridad el mínimum de tipos ó clases de artículos á producir ó á exportar, y la Administración señalará asimismo los progresos á realizar en cuanto al número de aquéllos durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha anulará la obligación del Estado.

Artículo 6.^o Las solicitudes de auxilio se dirigirán á la Presidencia del Gobierno.

El Reglamento establecerá la relación entre el Consejo de la Economía Nacional y los Centros y Ministerios que habrán de informar ó resolver sobre los puntos que concretamente les atañe, quedando reservada la resolución, otorgando ó denegando la concesión de auxilios, al Centro ministerial que el propio Reglamento señale.

Artículo 7.^o A los efectos de la buena aplicación de las leyes de protección y auxilio á la protección nacional y del estudio del margen de defensa arancelaria, el Consejo de la Economía Nacional catalogará las industrias españolas, registrando por cada una de ellas las variaciones y causas de su atraso ó progreso, sirviéndose, no sólo de elementos económicos, sino que también recabando la cooperación para este cometido de todos los Centros del Estado, los cuales deberán prestársela.

Artículo 8.^o De Real orden se publicará en la *Gaceta* el Reglamento para la ejecución de este Real decreto, la que quedará incorporada al mismo.

Artículo 9.^o Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las del presente Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se considera incluida en la letra D) de la Base 4.^a de este Real decreto, y, por consiguiente, podrá ser declarada exenta de derechos arancelarios de importación, la maquinaria que, consagrada á la creación ó á la ampliación y perfeccionamiento de una industria protegida, se halle en camino hacia España, con arreglo á manifiesto del buque ó hoja de ruta, á la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*, ó en las Aduanas del Reino, sin haber satisfecho aún los derechos correspondientes, aunque por esta sola vez no haya venido consignada al propio industrial ó Empresa que deba aplicarla, siempre que se justifique debidamente su destino definitivo.

La entidad industrial española interesada cumplirá inmediatamente el Reglamento de aplicación de este Real decreto. Interin se tramita el expediente, podrá optar por dejar la maquinaria depositada en los muelles de la Aduana, aguardando la declaración de exención de derechos por el órgano correspondiente del Consejo de la Economía Nacional, ó despacharla prestando obligación que, á juicio del Administrador de la Aduana por la que se verifique la importación, sea suficiente á garantizar el pago de los derechos á la Hacienda pública, en caso de que el expediente diera por resultado no ser susceptible de gozar la franquicia arancelaria por no hallarse la industria que haya solicitado la exención dentro de las condiciones íntegras de la Base 4.^a, letra D) del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Di-

rectorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del día 2 de Mayo).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas y dificultades que se ofrecen para el embarque de ganados en las estaciones del ferrocarril, donde se exige la guía de origen y sanidad á los remitentes en general, y con el fin de facilitar en lo posible el comercio de animales y concurrencia á los mercados sin peligro para la sanidad pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que únicamente se exija la guía de origen y sanidad á los remitentes de ganados que embarquen en estaciones de provincia en las que oficialmente esté declarada alguna enfermedad infecto-contagiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del vigente Reglamento de Epizootias.

2.^o Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 96 del mencionado Reglamento, publicando en el BOLETÍN OFICIAL la declaración de la epizootia de que se trate y se comunique al Jefe ó Jefes de las estaciones enclavadas en la provincia; y

3.^o Donde no esté declarada oficialmente ninguna enfermedad epizootica no se exigirá guía alguna de sanidad á los remitentes de ganado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

HACIENDA.

Subsecretaría.

En la *Gaceta* del día 13 de Abril último, al publicar el Real decreto del día anterior sobre liquidación de débitos y créditos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la página 276, línea cuarta de la columna tercera, se dice «Diciembre de 1924», en vez de «Marzo de 1924».

Lo que se hace saber como rectificación del error material cometido.

Madrid 8 de Mayo de 1924.—El Subsecretario, Corral.

(*Gaceta* del día 9 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 142.

Carreteras — Expropiaciones.

Don Federico López Pereira, Gobernador civil de la provincia.

Hago Saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este

Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villaprovedo con motivo de la construcción del Trozo 1.^o de la carretera de Hijosa á Sotobañado:

Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron.

Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Expropiación forzosa vigente declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 5 de Mayo de 1924.—
Federico López Pereira.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Censo electoral.

Circular.

Efectuada la inscripción para el próximo Censo electoral en el día de hoy, según dispone el apartado 9.^o del artículo 9.^o de la Instrucción de 22 de Abril próximo pasado, los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales tendrán muy presente lo que dispone el citado apartado 9.^o respecto de la recogida de Boletines y en su consecuencia el próximo día 14, fecha en que debe quedar terminada la recogida, darán cuenta de oficio á la Sección provincial de Estadística, Secretaría de esta Junta, del número total de Boletines que las Comisiones ó sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9.^o del artículo 7.^o de la Instrucción citada.

Llamo la atención de los citados Sres. Presidentes, acerca de la responsabilidad en que incurrirán los morosos en el cumplimiento de este servicio, según expresa el citado apartado y artículo.

Palencia 10 de Mayo de 1924.—El Coronel Gobernador, *Federico L. Pereira.*

Juzgados

Cervera de Rio-Pisuerga.

Francisco Ferrer Ruesga, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa de Cervera de Rio-Pisuerga.

Certifico: Que en el juicio verbal de

faltas mandado celebrar por la Superioridad contra Angel Gómez Andérez (a) Quireñe, como dimanante de la causa número noventa y siete, por hurto, el Tribunal municipal, de común acuerdo, con fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintitres dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos del presente juicio á Angel Gómez Andérez (a) Quireñe, con costas de oficio. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Fernández del Río.—Matías Herrero.—Antonio García.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública, de todo lo que como Secretario accidental certificado.—Francisco Ferrer.—Rubricado.

Y en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez en providencia de esta fecha y á los efectos de notificación del citado Angel que la misma indica, expido el presente testimonio en Cervera de Río-Pisuerga á seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Francisco Ferrer.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Fernández del Río.

Ayuntamientos

Palencia

Señalado el día 29 de Abril último para la celebración de la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial, con objeto de examinar y en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y gastos carcelarios para el ejercicio económico de 1924-25, no concurrió número suficiente de representantes, por lo que al expresado fin, se les convoca para el día 20 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, advirtiéndole que en dicho día se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de los que asistan.

Palencia 3 de Mayo de 1924.—El Alcalde accidental, Antonio Díez.

Paredes de Nava.

Don Luis Rodríguez Salcedo, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Paredes de Nava.

Por el presente se anuncia la vacante de las plazas de Inspector de carnes é Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio, á fin de que en el término de quince días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, puedan solicitarlas cuantos Veterinarios titulares lo tengan por conveniente, acompañando á sus solicitudes cuantos documentos acrediten su suficiencia y méritos relevantes de sus cargos, haciéndoles saber que dichas plazas tienen asignadas como sueldos 750 pesetas la primera y 500 pesetas la segunda, habiéndose de adjudicar ambas por separado á los solicitantes que reúnan mejores condi-

ciones dentro de las disposiciones legales.

Paredes de Nava 29 de Abril de 1924.—Luis Rodríguez.

Villasarracino.

Don Gregorio Cuadrado Castrillo, Presidente de la Junta general del repartimiento de Villasarracino.

Hago saber: Que habiéndose terminado por esta Junta el repartimiento general de la localidad para el trimestre prorrogado de 1923-24, formado con arreglo á los preceptos de tributación consignados en el Real Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 96 de dicho Real decreto.

Durante dicho plazo y tres días después, se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por personas ó entidades en el mismo comprendidas.

Las reclamaciones habrán de fundamentarse en hechos concretos y precisos y á las mismas se acompañarán las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villasarracino 1.º de Mayo de 1924.—Gregorio Cuadrado.

Valbuena de Pisuerga.

Hallándose desempeñando interinamente al cargo de Inspector de Higiene pecuaria con el objeto de proveerla en propiedad, cuya dotación es de 365 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales; al no haber habido quien la haya solicitado á pesar de haberse anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, se anuncia por segunda vez.

Igualmente al no haber quien haya solicitado la de Depositario de los fondos municipales, se anuncia por segunda vez con la asignación de 25 pesetas, teniendo que poner el solicitante la fianza del 10 por 100 á que ascienda el presupuesto.

Los que deseen solicitar dichas plazas presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valbuena de Pisuerga 1.º de Mayo de 1924.—El Alcalde, Luis Rueda.

Lantadilla.

Por haber sido anuladas por la Superioridad, se hallan vacantes las plazas de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y de Inspector de carnes de este término con el haber anual de 365 pesetas cada una, pagaderas por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñar dichos cargos, presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañando los documentos que justifiquen su derecho, dentro del plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lantadilla 1.º de Mayo de 1924.—El Alcalde, Mariano Lanfada.

Renedo de la Vega.

Don Victoriano Lera Salas, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del impuesto de utilidades en sus dos partes, personal y real, correspondiente al trimestre prorrogado del año actual, que tendrá lugar en este término durante los días 14 y 15 del actual por el Recaudador D. Ildefonso Herrero Quijano, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta desde la hora de las diez hasta las catorce.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Dado en Renedo de la Vega á 2 de Mayo de 1924.—Victoriano Lera.

Abaroa.

Dispuesto que la recaudación voluntaria del Repartimiento general para la extinción de plagas del campo, tendrá lugar en este Ayuntamiento en el día 14 del actual mes de Mayo, en la Casa Consistorial, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados contribuyentes, así vecinos como forasteros, se hace público por medio del presente edicto.

Abaroa 7 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Secundino de Castro.

Torremormojón.

Don Diodoro García Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del ejercicio trimestral de 1924, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 8 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y todos los restantes del mismo en el domicilio del Recaudador D. Nazario Santos Blanco.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y con el fin de evitar los recargos que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Torremormojón 5 de Mayo de 1924.—Diodoro García.

Don Diodoro García Merino, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Torremormojón.

La recaudación voluntaria del Repartimiento, girado para la extinción de plagas del campo, tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 8 del actual.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, se hace público por medio del presente edicto.

Torremormojón 5 de Mayo de 1924.—Diodoro García.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de mencionados prófugos su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Mozos que se citan

Guardo

Tomas Fernández Ermitaño, hijo de Daniel y Encarnación.

Triollo

Felipe Torre Moreno, hijo de Mariano é Isabel

Villabermudo.

José Marcos Gutiérrez, hijo de Prócuro y María.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril último, se halla expuesto al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, el presupuesto municipal de ingresos y gastos formado por la Comisión Permanente para regir en el año económico de 1924-25, á los efectos que en la citada disposición se previenen.

Ayuntamientos que se citan.

Calzada de los Molinos.

Castrillo de Onielo.

Castromocho.

Cevico Navero

Congosto de Valdavia.

Cubillas de Cerrato.

Condovilla la Real.

Fuentes de Nava.

Guaza

Marcilla de Campos

Meneses.

Pedrosa de la Vega.

Poza de la Vega.

Redondo.

Revenga.

Soto de Cerrato.

Tariego.

Vañes.

Villaconancio.

Villajimena

Villarmentero de Campos.

Villaviudas.

Villodre.

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 12 (3'40)

Zona oriental.—En sector Sidi-Mesaud y á las 7'30 esta mañana, lanzáronse nuestras tropas al asalto atrincheramiento y posiciones donde aún se mantenía enemigo, haciendo oportuna salida guarnición Sidi-Mesaud.

Regimiento San Fernando cooperó con su esfuerzo poner fuga desordenada enemigo, dejando en nuestro poder cerca centenar cadáveres y considerable armamento que no ha podido llevarse.

La brillantísima victoria obtenida por nuestras bizarras tropas con la cooperación del harca de Beni-Said, al mando del fiel Amausen, ha culminado con la entrada sin novedad abundante convoy racionado bastantes días.

Posición hostilizada éxito operación contribuyeron todas las unidades, espíritu incontrastable. Tercio valor lealtad. Regulares acierto, arrojo aviación y admirable preparación artillería, Ingenieros y demás servicios desde alto mando General Fernández Pérez á último soldado. Sanidad Militar hizo ayer orden actividad evacuación heridos, quedando perfectamente atendidos hospital Kedani y Melilla. Municionamiento perfecto. Intendencia entusiasta abnegación. Tropas vivaqueaban campo dar sensación dominio y castigo.

Zona occidental —Columna Queipo efectuado convoy Solana y Chantafa, herido un artillero batería montaña y muerto un legionario.—Provincias sin novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.—Palencia 12 de Mayo de 1924.

El Coronel Gobernador,

Federico L. Pereira

